



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0046

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO MONROY REYES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0046

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

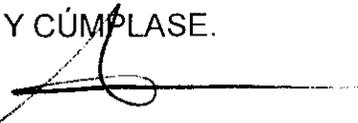
1.- Por secretaría ofíciase al área de nómina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P., para que de forma inmediata, el funcionario competente, remita a este Despacho los siguientes documentos:

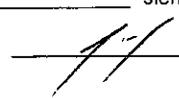
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma exacta** cancelada al señor FELIX ANTONIO MONROY REYES identificado con la C.C. No. 6.753.117 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. RDP 015295 de 05 de abril de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado mediante sentencia del 26 de abril de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0183.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 015295 de 05 de abril de 2013, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante FELIX ANTONIO MONROY REYES identificado con la C.C. No. 6.753.117 de Tunja.
- Certificación en la que se indique si el señor FELIX ANTONIO MONROY REYES identificado con la C.C. No. 6.753.117 de Tunja, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0102

Tunja, 21 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE CRUZ REINA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2012-00102

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 1084 de las diligencias, en la que solicita remitir tanto las historias clínicas como el cuestionario planteado a la Universidad CES, como quiera que el objeto del traslado del informe técnico que obra a folio 1083 y el cual corrió entre el 27 y el 29 de junio de 2016, tenía como fin que cualquiera de las partes solicitara la aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados en la prueba inicialmente decretada; lo que pretende el apoderado es abiertamente improcedente por cuanto se cambiaría la naturaleza de la prueba, ya que la misma fue decretada para que se practicara por el Instituto Nacional de Medicina Legal y no otra entidad, dado que acceder a esta petición implicaría reabrir nuevamente el debate probatorio.

2.- Requiérase nuevamente por secretaria al doctor Octavio Castellanos Bohórquez Docente Escuela Medicina - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que EN FORMA INMEDIATA se sirva dar cumplimiento al oficio N° J9A-S 0365 de 08 de abril de 2014 (fl. 884) por medio del cual se pide rendir informe sobre interrogantes que se formulan , además, encuentra el despacho que ya se había requerido este informe por medio de oficio N° J9A-S 0394 de 29 de marzo de 2016, frente al cual el Director de la Escuela de Medicina manifiesta que mediante oficio FCS-EM. 163 de 11 de abril de 2014 había requerido a usted el cumplimiento del informe solicitado por este despacho, al igual que mediante oficio FCS-EM.142 de 29 de marzo de 2016 del cual remite una copia.

Se le advierte que el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas le hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Aunado a que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es un ente público y está obligada a responder y colaborar con este tipo de solicitudes.

3.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de junio de 2016 (fl. 1072), en el sentido de adelantar las gestiones pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que ésta entidad **pueda establecer la pérdida de la capacidad laboral o de invalidez del menor Cruz Reina.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

1082

Expediente: 2012-0102

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u> de hoy	
<u>01 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0135

Tunja, 30 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM
RADICACIÓN: 2012-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

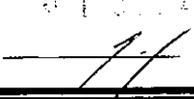
A folio 144 se informa por parte del apoderado de la parte demandante Dr. Henry Orlando Palacios Espitia que la entidad demandada ya dio cumplimiento a la sentencia del 22 de agosto de 2013.

En consecuencia devuélvase el presente proceso a la Caja No 6 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>27</u>, de hoy <u>30 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00136

Tunja, JUN 2016

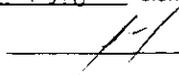
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2012-000136

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Como quiera que por parte del apoderado de la parte demandante, se allegó informe visto a folio 163 en que se indica que por parte de la entidad demandada ya se dio cumplimiento a la sentencia dentro del proceso de la referencia, se ordena devolver el expediente a la Caja No. 6 del Archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>27 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación de una actuación en el proceso de la referencia dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del desarrollo de la audiencia inicial celebrada el tres (03) de junio de 2014, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

"1.- Con fundamento en lo previsto por el art. 234 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., el Despacho ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Boyacá, a fin de que designe un profesional del área para examine las historia clínica allegada por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, para en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe acerca de los siguientes aspectos:

1.1.- Se sirva indicar en qué consisten las siguientes patologías, cuáles son sus causas probables, efectos y tratamiento:

- Hematemesis.
- Varices esofágicas Grado II y Varices esofágicas con espasticidad Pilarica.
- Ictericia generalizada.
- Antecedentes de HTA en padre y madre.
- Encefalopatía Hepática 2 RIA y Encefalopatía Hepática grado IV.
- Coagulopatía secundaria.
- Cirrosis Alcohólica CHILD-PUGH- Grado C.
- HVDA Hemorragia de vías digestivas.
- Úlcera duodenal y úlcera prepilórica FORREST III.
- Comorbilidad
- Ascitis.
- Choque séptico refractario.
- Sepsis sin foco claro abdominal.
- Gastritis Erosiva Hemorrágica.

2.2.- Se sirva responder los siguientes interrogantes según las Historias Clínicas que se anexan:

2.2.1. Indique en que consiste en examen E.D.V.A.?

2.2.2. Establezca si el protocolo médico exige que previa transfusión de sangre a un paciente, se le haga nueva hemoclasificación y si el mismo se realizó por el Hospital de Moniquira y por el Hospital San Rafael de Tunja, según las Historias Médicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

2.2.3. *En qué consiste la prueba cruzada en una transfusión de sangre?. Debe hacerse en forma previa a la transfusión?. Que es un hemoleucograma?. En qué consiste el examen de unidad transfusional de rastreo de anticuerpos?"*

Ahora bien, con auto de fecha 11 de febrero de 2016 (fl. 516) se puso en conocimiento de las partes el oficio visto a folios 512 y 513 de las diligencias, suscrito por el Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, en el que informó que para llevar a cabo la práctica de la prueba referenciada con anterioridad, se debían cancelar ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 169 del C. G. del P.²⁰, a cada una de las partes le correspondía un porcentaje de dos punto sesenta y seis por ciento (2.66%) de los ocho (8) salarios mínimos solicitados por la Universidad Nacional para la práctica de la prueba.

Como quiera que ninguna de las partes cumplieron con la orden indicada en el auto antes mencionado, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto de fecha dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 651 y notificado por estado el día tres (3) de junio de este mismo año, se requirió a la partes para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado, realizaran los actos necesarios para la práctica de la prueba decretada por el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el el tres (03) de junio de 2014.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe decretarse el desistimiento de la prueba ordenada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 178.-.Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

²⁰ Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Subrayas fuera de texto).

En efecto, en este proceso está demostrado que las partes tenían una carga procesal consistente en cancelar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados por la Universidad Nacional para la práctica de la prueba, tal como fue ordenado en el auto de fecha once (11) de febrero de 2016 (fl. 516), decisión que fue reiterada mediante auto de fecha dos (2) de junio de 2016 (fls. 651-652), en el cual se concedió un término de quince (15) días a las partes para que dieran cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

En el sub examine el término de quince (15) días concedido a las partes venció el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), fecha para la cual ni la parte actora ni las entidades demandadas, habían dado cumplimiento a la orden impartida.

Debido a la inactividad de las partes el expediente está paralizado desde la fecha referida anteriormente. Por lo tanto, hay lugar a entender que las partes han desistido de la práctica de la prueba, y en consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se decretará el desistimiento de la misma.

En consecuencia, debe acotarse que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público, de tal manera que son de obligatorio cumplimiento. La prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, el Despacho considera importante llamar la atención a las partes, que frecuentemente reclaman una justicia pronta y eficaz, por cuanto la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Decretase el desistimiento tácito de la prueba ordenada de oficio en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 03 de junio de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Fíjese como fecha y hora el día once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.
- 3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.



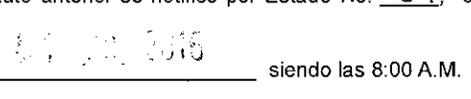
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0003

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RADICACIÓN: 2014-003

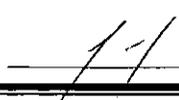
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a efectos de que remita certificación en la que se indique la última dirección de notificación de la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA que conste en el expediente administrativo del señor BERNABE LESMES TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.382 de Tunja (q.e.p.d.)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante y apoderadas partes demandadas que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>04 JUL 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0099

Tunja, 05 JUL 2016

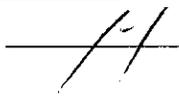
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA CORRALES VDA DE MUÑOZ
EMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y CREMIL
RADICACIÓN: 2014-0099

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y a CREMIL, a efectos de que acrediten el cumplimiento del fallo de fecha 04 de junio de 2015 proferido por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>05 JUL 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

160

Expediente: 2014-0132

Tunja, 20 de Julio de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCON
EMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 2014-0132

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase a CASUR, a efectos de que acredite el cumplimiento total de la conciliación judicial aprobada mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2015 proferida por éste Despacho, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

Lo anterior por cuanto la apoderada de la parte demandante a fls. 156 a 158 manifiesta que al referido acuerdo conciliatorio solo se le dio un cumplimiento parcial y que corresponde solo para el año 1997, de lo cual se permite allegar la Resolución No 10362 de 15 de diciembre de 2015, que se expidió para tales efectos.

Se le insta a la entidad demandada para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento total.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
_____ del 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 30 JUN 2016

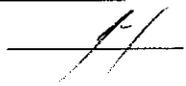
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0193

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 2 en providencia de fecha 17 de mayo de 2016 (fls. 199-203) por medio de la cual se revocó el auto proferido este Juzgado el 20 de agosto de 2015 (fls. 184-187) el cual había rechazado la demanda. En consecuencia se dispone:

- 1.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>30 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0210

Tunja, 04 de JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-0210

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2016 (fls. 293 a 301), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 28 de septiembre de 2015 (fls. 260 a 267) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de 28 de septiembre de 2015 (fls. 241 a 267)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u>	
de hoy <u>04 JUN 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0007

Tunja, 27 de Julio de 2016

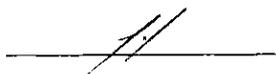
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ VICTORIA VILLAMIL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2015-0007

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de junio de 2016 (Fls. 248 a 256), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 23 de septiembre de 2015 (Fls. 154 a 159). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>27</u> de hoy <u>27 de Julio</u> 2016	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

Tunja, 27 de Julio 2016

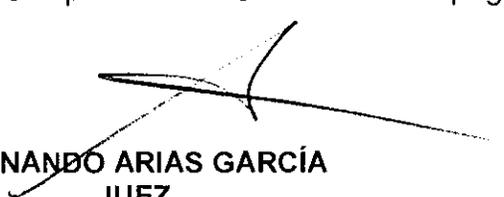
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOLER
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de julio de 2016 a partir de las 3:00 pm, en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconócese personería para actuar a la Dra. ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada con C.C. No 33.366.736 y T.P. No 152.638, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a fl.71.

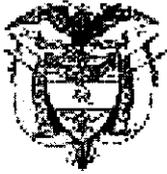
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u>
de hoy <u>01 JUL 2016</u> siendo las 8:0am
El Secretario. 

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

Tunja, 03 de Agosto de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00158

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a designar un nuevo auxiliar de la justicia a efectos de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial; de igual forma a comisionar la práctica de algunos testimonios, para lo cual se dispone:

1.- Como quiera que en desarrollo de audiencia inicial celebrada el día 10 de junio de 2016, el Despacho decretó la práctica de prueba pericial, para lo cual designó de la lista de auxiliares de la justicia al perito GRUPO PROSPERAR ABS SAS Nit. 900791871, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación debía informar si aceptaba el cargo, término durante el cual el perito designado no hizo manifestación alguna, con lo cual se entiende que no aceptó el cargo, razón por la cual, se procede a designar un nuevo auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen pericial decretado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se designa de la lista de auxiliares de la justicia al perito NESTOR GUILLERMO SOSSA GUECHA identificado con C.C. 6.768.995, a quien se le enviará comunicación de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ibídem, al Centro Comercial Plaza Real Oficina 244, Teléfono: 987430753, Celular: 3204969234, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si acepta el cargo.

Cumplido lo anterior deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, dictamen que deberá ser presentado por escrito diez (10) días antes de la audiencia de pruebas para recaudar la prueba pericial que se realizará el día diecisiete (17) de agosto de 2016 a las 08:30 am en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, es decir, que el dictamen debe ser presentado antes del dos (02) de agosto de 2016, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

El dictamen se referirá a los siguientes puntos:

- Determinar el valor a la fecha de presentación del dictamen pericial, que cuentan los elementos y la adecuación y reparación del vehículo GDH 968 de Facatativá, de color plateado gris, cabinado, motor 4G54GQ7718, chasis y serie No. DL042GGJ400807, modelo 1985, para volver a dejarlo en las mismas condiciones en que se encontraba para el momento en que fue decomisado por la Fiscalía General de la Nación-Seccional Chiququirá.

-Determinar el lucro cesante que dejó de percibir el propietario del vehículo de placas GDH 968 de Facatativá, color plateado gris, cabinado, motor 4G54GQ7718 chasis y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00158

serie No. DL042GGJ4000807, modelo 1985, durante la época en que duró decomisado por cuenta de la Fiscalía General de la Nación-Seccional Chiquinquirá.

2.- Ordenase la práctica del testimonio del señor JOSE IVAN VASQUEZ ERAZO quien puede ser notificado en la Calle 21 No. 1N-65 barrio piloto de la ciudad Santiago de Cali-Valle del Cauca, quien rendirá declaración sobre los hechos de la demanda. Para el efecto librese despacho comisorio al Juez Administrativo de Cali (reparto), junto con copia de esta providencia, de la reforma de la demanda y las contestaciones de la demanda. **El Secretario elaborará el despacho comisorio correspondiente, el cual deberá ser enviado al comisionado a cargo del apoderado de la parte demandante.** Adviértase al Juez Comisionado que a la diligencia deberá citarse a cada uno de los apoderados de las entidades demandadas, al apoderado de la parte demandante, con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, así:

Apoderado parte demandante: Carrera 10 No. 21-15 Oficina 702 Edificio CAMOL de la ciudad de Tunja, Celular 3132010664, email: fransuares@hotmail.com.

Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional: Carrera 11 No. 19-85 de la ciudad de Tunja, celular: 3107663341, email: deboy.notificacion@policia.gov.co, deboy.grune@policia.gov.co

Nación-Fiscalía General de la Nación: Carrera 9 No. 18-41 de la ciudad de Tunja, email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , oficina.juridica@fiscalia.gov.co.

Nación-Rama Judicial: Carrera 9 No. 20-62 de la ciudad de Tunja, email: abarretm@sendoj.ramajudicial.gov.co dsajtnjnotif@sendoj.ramajudicial.gov.co

3.- La fecha para la práctica de los testimonios de los señores EDUAR ARIEL ARIAS ROJAS, JOSE JUAN PABLO CARRANZA CELIS y LUIS FERNANDO BERNAL AGUIRRE, será fijada posteriormente mediante auto que se notificará por estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de las entidades demandadas que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u>, de hoy <u>04 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>77</u></p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0166

Tunja, 27 de Mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUTATENZA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE
RADICACIÓN: 2015-0166

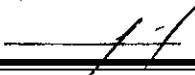
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

A folio 130 se allegó por parte del apoderado del municipio de Sutatenza Dr. Oscar Manuel Silva Rojas memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4º del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada y a la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>27</u>, de hoy <u>27 de Mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



Tunja,

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00011 00
Demandante : ROSA ISABEL ESPITIA
Demandado : NUEVA EPS.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2016 (fls. 1-9), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ROSA ISABEL ESPITIA en contra de la NUEVA EPS donde aduce vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar el derecho a la salud y la dignidad humana de la señora ROSA ISABEL ESPITIA, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los medicamentos TRAVAPOST y KRY TAN TEK (Dorsolamida + Timolol + Brimonidina), igualmente se ordenará la práctica del examen “Estudio de campo visual” ROSA ISABEL ESPITIA.

TERCERO. ORDENAR al Gerente de la NUEVA EPS, en forma inmediata a la notificación de esta sentencia, que ordene a quien corresponda autorizar el suministro de los recursos que garanticen el transporte, alimentación y hospedaje para que la señora ROSA ISABEL ESPITIA y un acompañante, puedan asistir al examen de “Estudio de campo visual” en caso de que este deba practicarse fuera de la ciudad de Tunja.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-011

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el 02 de marzo de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud y dignidad humana de la accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría al Gerente de la Nueva EPS, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado (fl.11).

En consecuencia, mediante oficio de 22 de junio de 2016 la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS, remitió informe en el que indica que revisado el sistema de salud de dicha entidad se evidencia que los servicios requeridos por la afiliada cuentan con las autorizaciones correspondientes imprimiendo pantallazos de las autorizaciones de los medicamentos.

Además se manifiesta que de igual manera a la usuaria se le realizó el Campo Visual el 04 de mayo de 2016 a las 11:00 am en la Sede Optisalud Marca en Tunja, sin embargo no se encuentra soporte documental de acredite el cumplimiento de esta orden, razón por la cual, el despacho considera oportuno requerir a la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS para que se allegue una prueba de la realización del Campo Visual.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

RESUELVE

1.- Requerir a la Representante Legal de la Zonal Boyacá de la Nueva EPS para que se allegue al despacho prueba de la realización del examen de Campo Visual presuntamente realizado a la señora ROSA ISABEL ESPITIA.

2.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>07 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0020

Tunja, 27 de mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia informe a este despacho el trámite dado al oficio de citación para notificación personal N° J9A-S 00642 visto a folio 25 del plenario, que fue retirado el día 12 de mayo de 2014 sin que hasta la fecha se tenga conocimiento del trámite dado al mismo.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy 27 de mayo 2016</p>
--



Tunja, 12 JUN 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

Revisado el expediente el Despacho observa que la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP dentro del término legal interpone recurso de reposición (fls. 52-56) contra el auto de fecha 20 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de ADELINA MORALES GÓMEZ.

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar; lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de: *"No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Incompetencia del Juez"*; frente a la primera excepción la apoderada señaló que el título base de la ejecución está constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, con la certificación de su ejecutoria, y que para demostrar la obligación incumplida, el ejecutante presentó las Resoluciones expedidas por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

UGPP, copia de las liquidaciones de pago elaboradas por ésta Entidad y la liquidación de los intereses moratorios.

Manifiesta que al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A., no se debió librar mandamiento de pago, como quiera que el demandante intenta demostrar los atributos que exige un título ejecutivo con un conjunto de documentos, lo que se ha denominado como título ejecutivo complejo, lo que indica que el título que sirve de base de ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condenó a CAJANAL EICE hoy liquidada, no a sí, a la entidad aquí demandada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 08 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó incompetencia del Juez, advierte que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatorio, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 11 de abril de 2011 (fl. 23), resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.



DEL AUTO RECURRIDO

Con providencia de fecha 20 de abril de 2016 (fls. 36-40), notificada por estado el 21 de abril de ese mismo año, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora ADELINA MORALES GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de REPOSICIÓN al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“ ...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

“ ...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva



providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

Así las cosas es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el Despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la señora Adelina Morales Gómez, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionada, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada. Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:



1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ...”

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este Juzgado el 17 de marzo de 2011 (fls. 10-20) contiene una obligación expresa y clara de reliquidar la pensión gracia a la señora Adelina Morales Gómez, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP como quiera que ésta cobró ejecutoria el día 11 de abril de 2011 (fl. 23), razones mas que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:



Para resolver se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja



Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *“Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.”*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)



7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“(…)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

De otra parte el artículo 192 ibídem, establece:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados **a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto, según lo previsto en este código.**⁶

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución, se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de abril de 2011 (fl. 23).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho, se encuentran materializados; ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

⁶ Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

1. *Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.*
2. *A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.*

Revisado el expediente se verifica que la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada el 21 de junio de 2011 (fl. 24), lo que de conformidad con la norma que trae a colación la apoderada de la entidad demandada, salta a la vista que la petición estará a cargo de la UGPP.

Así las cosas la excepción de incompetencia del juez no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 20 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

4.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP., en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 57-62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAAO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy <u>04 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



Tunja, 10 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO VELA PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0061

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JULIO VELA PEÑA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0061

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0061

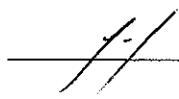
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

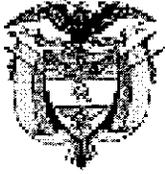
Reconócese personería al Dr. DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, portador de la T.P. N° 151.188 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JULIO VELA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>07/09/2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0064

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIO ALFREDO SANCHEZ CRUZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y EL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
RADICACIÓN: 2016-00064

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a declarar el cumplimiento parcial del fallo de tutela, proferido por éste Despacho el 23 de junio de 2016, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

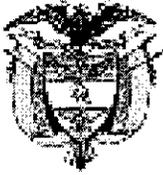
El Despacho mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2016, ordenó en su parte resolutive: *"SEGUNDO.- Ordenase al Director del COMEB-BOGOTA-Cárcel "La Picota", para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, practique la visita domiciliaria solicitada por el interno JULIO ALFREDO SÁNCHEZ CRUZ, en la dirección Calle 104 No. 7D-52 Este Barrio Portal del Oriente, en la ciudad de Bogotá y remita el concepto respectivo al EPAMSCASCO Combita"* (Subrayas fuera de texto).

Observa el Despacho que a folios 10 a 14 del cuaderno de verificación de cumplimiento, la Coordinadora Jurídica de COMEB-BOGOTÁ, indicó que: *"El Área de Atención y Tratamiento del complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se permite anexar copia del formato de visita domiciliaria junto con el acta de compromiso debidamente diligenciado el día 29 de junio de 2016 por el familiar del interno accionante, para el caso (parentesco-hermana) la Sra. Doris Sánchez Cruz se realizó la visita en el domicilio ubicado en la Calle 104 Sur N 7d 52 sur (...)"*.

Así las cosas, como quiera que la orden impartida al Director del COMEB-BOGOTA-Cárcel "La Picota", mediante providencia de fecha 23 de junio de 2016 se encuentra cumplida, resulta procedente declarar el cumplimiento parcial de fallo de tutela mencionado.

No obstante lo anterior, el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de fecha 23 de junio de 2016, ordenó *"Ordenase al Director del EPAMSCASCO COMBITA, una vez le sea allegado el concepto de la visita domiciliaria por parte del Director CEMEB BOGOTA, enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SANCHEZ CRUZ, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado"*.

Así las cosas, el Despacho requiere al Director del EPAMSCASCO COMBITA, a efectos de que le dé cumplimiento al numeral tercero del fallo de tutela de 23 de junio de 2016 y proceda a enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0064

trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SANCHEZ CRUZ, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado; lo anterior en razón a que por parte del director del COMEB-BOGOTA-Cárcel "La Picota", ya fue allegada copia del formato de visita domiciliaria junto con el acta de compromiso.

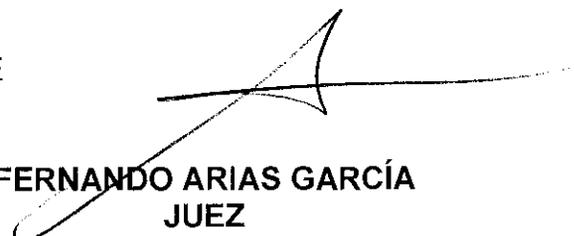
En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1.- Declarar el cumplimiento por parte del Director de del COMEB-BOGOTA-Cárcel "La Picota" del numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016.

2.- Por Secretaria requiérase al Director del EPAMSCASCO COMBITA, a efectos de que de manera inmediata proceda a enviar de forma inmediata la totalidad de los documentos correspondientes al trámite del beneficio administrativo de permiso de 72 horas del interno JULIO ALFREDO SANCHEZ CRUZ, con destino al correspondiente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que dicho Despacho se pronuncie sobre la aprobación del permiso administrativo ya mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES PINZON ZAMBRANO y Otros

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIV DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACION: 2016-074

Procede el titular de éste Despacho a declararse impedido para seguir conociendo del conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el art. 130 del C.P.A.C.A que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

A su turno el art. 141 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..*

(...)”

En el presente caso se demanda a la NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL tendiente a que a los demandantes se les reliquiden sus prestaciones sociales a afectos de que se les incluya la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada para la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013.

La bonificación judicial se crea a partir del año 2013, para los de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013 y se da sobre escalas anuales que van desde el 2013 al 2018. Dentro del presente proceso los demandantes solicitan que una vez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00074

reconocida, se reliquiden todas sus prestaciones sociales por ser factor salarial, tema en el cual el suscrito juez se encuentra interesado en la medida que si bien se cancela mensualmente el citado emolumento, a la fecha al suscrito no se le ha incluido como factor del salario, ni mucho menos se han cancelado prestaciones sociales con su debida inclusión por lo que se está adelantando las actuaciones administrativas y judiciales del caso para su reconocimiento y pago, lo que evidencia un interés en el proceso y que constituiría la eventual aplicabilidad del numeral 1 del art. 141 del C.G.P.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyaca, para que resuelva el impedimento planteado ya que se considera que la causal involucra a todos los Jueces Administrativos de Tunja.

Fundado el anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el en el numeral 2º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyaca, para que resuelva el impedimento planteado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> , de hoy	
<u>01 JUL 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 30 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA ISABEL BARON PARRA

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2016-0075

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana DORA ISABEL BARON PARRA contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0075

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la certificación que indique la fecha de retiro del servicio de la demandante y los factores salariales devengados en su último año de prestación de servicios, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Tunja.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0075

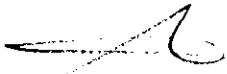
los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DORA ISABEL BARON PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>07 JUN 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0069

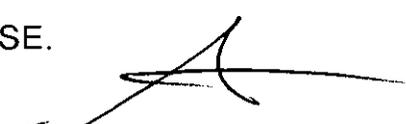
Tunja, 27 de Mayo 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0069

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ HERNANDO AYALA HERNÁNDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u> de hoy	
<u>27</u> de Mayo 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	